

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2180/2020

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 16 de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Información incompleta; Archivos.



Solicitud

Cuántos años duran en el cargo los Comisionados del INFO.
Que acciones ha implementado en cuestión de archivos.



Respuesta

A la primera respondió que siete años.
A la segunda que las derivadas de la implementación del Sistema Institucional de Archivos, anexando el PIDA 2020 y el Informe 2019.



Inconformidad con la respuesta

Señalo que la información es incompleta.



Estudio del caso

Se considera que el Sujeto Obligado atendió correctamente la solicitud ya que, proporcionó el documento que condensa el trabajo institucional en materia de archivos.



Determinación tomada por el pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida



Efectos de la resolución

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2180/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **3100000195720**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6

TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Particular o Recurrente	Persona que interpuso la <i>Solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte¹, la *Recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **3100000195720** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, requiriendo la siguiente información:

*“De acuerdo a la Ley de transparencia cuantos años duran en se cargo los Comisionados del Instituto de Transparencia
Que acciones ha implementado en cuestión de archivos”*

(Sic)

Dentro de la Solicitud la Recurrente no aportó medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.

1.2 Respuesta. El veintiséis de noviembre, el *Sujeto Obligado* emitió respuesta a la solicitud por medio del oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/5662/2020 de fecha veintiséis de noviembre y suscrito por el titular de la Secretaría Técnica, notificando dicho oficio a través de la *Plataforma*.

(...)

*Respecto al primer requerimiento “De acuerdo a la Ley de transparencia cuantos años duran en se cargo los Comisionados del Instituto de Transparencia”, las y los comisionados ciudadanos que integren el Instituto, **durarán en su encargo siete años**, tal y como se establece en el artículo 40 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:*

[Inserta articulo citado]

Por lo que hace al segundo requerimiento “Que acciones ha implementado en cuestión de archivos”, me permito informar las actividades que derivado de la implementación del Sistema Institucional de Archivos se realizan de manera ininterrumpida y principalmente consisten en:

*Integrar un Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.
Coordinar y supervisar las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y concentración.
Generar y actualizar el registro de los titulares de los archivos de trámite.
Coordinar y supervisar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación del Instituto.*

*Proponer la actualización normativa del sistema institucional de archivos y coordinar la actualización permanente de los archivos y la gestión documental.
Custodiar el archivo del Instituto.*

Ahora bien, estas funciones y actividades conforme al artículo 43 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, (ahora abrogada), que se llevan a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Archivos se integran dentro de un Programa Institucional de Desarrollo Archivístico, para cuyo cumplimiento, se presenta un Informe Anual, razón por la cual se remite el informe 2019 del Sistema Institucional de Archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico de este Instituto por lo que hace al ejercicio 2020, no omitiendo señalar que el informe respectivo al ejercicio 2020 se encuentra en proceso de elaboración.

Por otra parte, cabe resaltar que, en materia de difusión Archivística, este Instituto, en coordinación con el Archivo General de la Nación y el Congreso de la Ciudad de México participó en el conversatorio “Ley de Archivos De La Ciudad De México, Transparencia y Memoria”, como un ejercicio de parlamento abierto a propósito de la discusión del proyecto de Ley de Archivos de la Ciudad de México.

(...)”

1.3 Recurso de revisión. El treinta de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta al considerar que:

“La respuesta no esta completa”

(Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *Recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2180/2020.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de tres de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción. El XXX de XXX, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción, a efecto de estar en posibilidad de elaborar el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de tres de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el tres de diciembre a las partes vía correo electrónico.

El *Sujeto Obligado* en sus manifestaciones y alegatos defendió la respuesta planteada.

TERCERO. Agravios y pruebas aportados por la parte recurrente. La *Recurrente* se agravia respecto de la respuesta, por considerar que el *Sujeto Obligado* entregó una respuesta incompleta.

II. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *Solicitud* presentada por la *Recurrente*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2° de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, tanto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es sujeto obligado al cumplimiento de la *Ley de Transparencia* y es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Al respecto, se advierte que de conformidad con los artículos 3º, fracción VII de la *Constitución Federal*; 8, fracción VII de la *Constitución Local*, así como el artículo 37 de la *Ley de Transparencia*, es posible concluir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo el artículo 208 de la Ley de Transparencia señala que quienes son Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto. La parte recurrente al presentar su Solicitud requirió al *Sujeto Obligado* que le informara lo siguiente:

- De acuerdo con la *Ley de Transparencia* cuantos años duran en el cargo los Comisionados de este Instituto de Transparencia.
- Que acciones ha implementado en cuestión de archivos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud indicando que las y los comisionados ciudadanos que integren el Instituto, durarán en su encargo siete años, tal y como se establece en el artículo 40 de la *Ley de Transparencia*, señalando a su vez las acciones que el *Sujeto Obligado* ha implementado en materia de archivos son las derivadas de la implementación del Sistema Institucional de Archivos, mismas que se realizan de manera ininterrumpida señalando en qué consisten, agregando para este efecto el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico 2020 y el Informe de actividades 2019 de este *Sujeto Obligado*.

Adicionando asimismo que, en el *Instituto* en materia de difusión Archivística, en coordinación con el Archivo General de la Nación y el Congreso de la Ciudad de México participó en el conversatorio “Ley de Archivos de la Ciudad De México, Transparencia y Memoria”, como un ejercicio de parlamento abierto a propósito de la discusión del proyecto de Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Posteriormente, la *Recurrente* se inconformó de la respuesta brindada, manifestando que esta se encontraba incompleta.

Al respecto, del análisis de la respuesta brindada se aprecia que el *Sujeto Obligado* brindó la información, otorgando respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya

quedaron descritos. Es decir, atendió la pregunta planteada presentando el informe que para este efecto realiza la Unidad Coordinadora de Archivos, por lo que este Órgano Garante encuentra que este es el documento adecuado que da cuenta de las acciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y que se encuentran obligados a cumplir los Sujetos Obligados en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley de Archivos, (Ley Vigente al momento en que se generaron los documentos citados) y que insertan a continuación:

Capítulo VII
De los Programas de Desarrollo Archivístico

Artículo 41. *Los entes públicos deberán integrar anualmente, un Programa Institucional de Desarrollo Archivístico en el que se contemplen los objetivos, estrategias, proyectos y actividades que se llevarán a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.*

(...)

Artículo 43. *Para la ejecución, control y evaluación del Programa Institucional de Desarrollo Archivístico, los entes públicos establecerán las medidas que se estimen necesarias para su cumplimiento, en el marco de las acciones de transparencia y rendición de cuentas, deberá publicar en sus portales de Internet, entre otras cosas: el Programa, el calendario de ejecución del mismo y el **Informe Anual** de su cumplimiento.*

(...)

De lo anteriormente citado se aprecia que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México se encuentran obligados a elaborar un Programa anual en materia de archivos, donde entre otros puntos se incluyen los proyectos y actividades para cumplir con la Ley de Archivos, así como un informe al cumplimiento del mismo, en este sentido se aprecia que adjunto a la respuesta se anexaron el Informe 2019 y el programa anual de desarrollo Archivístico 2020.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* cumplió con otorgar respuesta conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia

para el caso del término en el que deben ser atendidas las solicitudes planteadas a los sujetos obligados.

Y toda vez que, el *Sujeto Obligado* actuó de conformidad con la legislación aplicable el único agravio de estudio resulta infundado, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente *Recurso de Revisión*, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* resultó apegado a derecho.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP. 2180/2020

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.